

Proceso canónico de nulidad matrimonial de matrimonio católico: El *Mitis Iudex Dominus Iesus* como reforma procesal y mecanismo que garantiza el acceso a la administración de justicia a los feligreses

Canonical Process Of Marriage Nullity Of A Catholic Marriage: The Mitis Iudex Dominus Iesus As Procedural Reform And Mechanism That Guarantees Access To The Administration Of Justice For Parishioners

María Alejandra Cortés Ramírez*

Resumen

Mitis Iudex Dominus Iesus es una reforma de carácter procesal emanada por el máximo órgano jurisdiccional de la Iglesia Católica, cuyo objetivo principal consiste en flexibilizar y agilizar el proceso de nulidad matrimonial canónico para que sea más célere y accesible a los feligreses; un cambio que ha sacudido al mundo y que ha dejado entrever la trascendencia del derecho procesal en la efectividad y garantía de los derechos que revisten a los feligreses, y que han convertido a las jurisdicciones eclesiales en centros de evangelización para las personas, con asesoría jurídica y espiritual para todo aquel que lo necesite. Como todo cambio, este ha sido difícil, puesto que, entre los clásicos canonistas, se han planteado cuestionamientos con respecto a cómo la flexibilidad del proceso puede menoscabar la indisolubilidad del vínculo matrimonial como principal característica del sacramento del matrimonio; postura que ha sido remarcada por el evidente aumento de procesos de nulidad matrimonial en los últimos años. Por ello, se explora, en primera instancia, cuáles han sido los cambios procesales que ha dejado la reforma, y, posteriormente, se analiza la reforma en contraste con los principios de celeridad y acceso a la administración de justicia; por último, se hace un análisis de la eficacia jurídica de su aplicación, en virtud de las cifras expuestas por el Tribunal Eclesiástico de Bogotá (durante los primeros 5 años), de modo que se presenta un marco general para entender cómo la reforma ha logrado sus objetivos y ha fortalecido figuras procesales como la del obispo y el vicario judicial.

* Abogada de la Universidad Libre, graduada con opción de grado artículo científico *Diversidad en oferta educativa: media, técnica y académica, una comparativa para el logro de la igualdad de oportunidades en el marco del desarrollo efectivo del derecho constitucional a la educación*. Especialista en Derecho Procesal en la Universidad Libre. Diplomado en Arbitraje Internacional y Nacional con la Cámara de Comercio de Bogotá. Correo: malejacortes2016@gmail.com

Palabras clave: *Mitis Iudex Dominus Iesus*, derecho procesal, derecho canónico, proceso de nulidad matrimonial.

Abstract

Mitis Iudex Dominus Iesus is a reform of a procedural nature issued by the highest jurisdictional body of the Catholic Church, whose main objective is to make the process of canonical marriage annulment more flexible and agile in order to make it faster and more accessible to the parishioners; A change that has shaken the world and that has shown the importance of procedural law in the effectiveness and guarantee of the rights of the parishioners, and that has turned the ecclesiastical jurisdictions into centers of evangelization for the people, with legal and spiritual advice for all those who need it. As with any change, this has been difficult, since, among the classic canonists, questions have been raised regarding how the flexibility of the process can undermine the indissolubility of the marriage bond as the main characteristic of the sacrament of marriage; a position that has been highlighted by the evident increase in the number of marriage annulment processes in recent years. For this reason, it is explored, in the first instance, which have been the procedural changes that the reform has left, and, subsequently, the reform is analyzed in contrast with the principles of celerity and access to the administration of justice; finally, an analysis is made of the legal effectiveness of its application, by virtue of the figures exposed by the Ecclesiastical Tribunal of Bogotá (during the first 5 years), so that a general framework is presented to understand how the reform has achieved its objectives and has strengthened procedural figures such as that of the bishop and the judicial vicar.

Keywords: *Mitis Iudex Dominus Iesus*, Procedural Law, Canon Law, marriage annulment process

1. Introducción

El 15 de agosto de 2015, el papa Francisco profirió el *Motu Proprio* (MP) *Mitis Iudex Dominus Iesus*, una reforma de carácter procesal, que tiene como objetivo principal hacer el proceso de nulidad matrimonial canónico más ágil y cercano a los feligreses, sin desconocer o desnaturalizar el carácter sacramental que reviste el matrimonio católico¹.

Han transcurrido más de 4 años desde la promulgación de la reforma, y el aumento de casos llevados ante el Tribunal Eclesiástico de Bogotá ha sido considerable, de acuerdo con las cifras expuestas por esta jurisdicción eclesial²; tendencia marcada en todo

en una largamente sentida preocupación eclesial por la necesidad de agilizar y hacer más electivos estos procesos en beneficio de los fieles” (Francisco, 2015).

² Según las cifras expuestas por el Tribunal Eclesiástico de Bogotá, para el cardenal Rubén Salazar, arzobispo de Bogotá y primado de Colombia, en 2015, año de la reforma, el número de causas presentadas fue de 360 y, durante 2016, se presentaron 664 causas,

¹ “Carta Apostólica *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, por la que modifica la regulación codicial canónica latina; se encuadra

el mundo. Este aumento de demanda ha generado controversia en sí, puesto que, entre los más clásicos doctrinantes canonistas, se manifiesta que la accesibilidad y agilidad del proceso genera un agravio considerable en el carácter indisoluble del matrimonio católico, y desdibuja su naturaleza jurídica³.

Por ello, se indagará cómo el *Mitis Iudex Dominus Iesus* puede ser una reforma que materializa los principios de celeridad y acceso a la administración de justicia, sin desconocer la naturaleza indisoluble del matrimonio; bajo los principales marcos de la reforma, principalmente en la delegación pastoral dada por el papa Francisco a sus clérigos para hacer que el proceso tenga una etapa prejudicial, es decir, que los presbíteros que fungen como párrocos en cada una de las parroquias acompañen el

proceso de redacción y presentación de la causa. Igualmente, se indagará por qué la única sentencia emanada por el vicario judicial es más que suficiente para tener certeza de la nulidad del vínculo matrimonial.

Por este motivo, se realizará un análisis de los primeros 5 años de aplicación de la reforma; para ello, se procederá a identificar los cambios del proceso de nulidad matrimonial, verificando si estos tienen como fin último cumplir con los presupuestos propios de celeridad y acceso a la administración de justicia, y, posteriormente, se verificará el número de casos con sentencia favorable después de la promulgación de la reforma para, por último, examinar si las causales más frecuentes afectan directamente elementos propios e inherentes a la indisolubilidad del vínculo.

Por esa razón, este escrito será una yuxtaposición entre la *eficacia jurídica*, al advertir de los efectos de la reforma puesta en disputa, y la *deontología jurídica*, al analizar la indisolubilidad del matrimonio católico, como una característica del ser propio de la figura jurídica.

Es pertinente hacer énfasis en los supuestos procesales propios del derecho canónico, por cuanto no es una especialidad que el derecho canónico

es decir, hubo un aumento de 304 causas de un año al otro, tendencia que continuó en los años siguientes: 2017, con 774 causas; 2018, con 752 causas; y 2019, con 554 causas (Tribunal Eclesiástico de Bogotá, 2019).

³ “Algunos invitan a la prudencia, señalando que, al agilizar, simplificar o reducir los pasos previstos, se corre el riesgo de provocar injusticias y errores; se podría dar la impresión de no respetar la indisolubilidad del sacramento; se podría favorecer el abuso y obstaculizar la formación de los jóvenes para el matrimonio como compromiso para toda la vida; se podría alimentar la idea de un divorcio católico” (Sínodo de los Obispos, 2014).

o común se haya dado a la tarea de definir. Sin embargo, reformas como *Mitis Iudex Dominus Iesus* demuestran la trascendencia de las instituciones procesales en la efectividad y cercanía del derecho canónico a los particulares; además de la importancia de estudiar el aspecto procesal intrínseco de los procesos canónicos, de manera singular y separada, para extraer de ellos las figuras propias que enmarcan todas las demás ramas que conforman el derecho procesal y hacer de estas figuras elementos marco para el desarrollo de esta nueva disciplina.

2. Consideraciones generales con respecto a la reforma

Para proceder con el estudio de esta reforma es imprescindible comenzar por tener claridad sobre su implicación jurídica. El papa Francisco promulgó el *Mitis Iudex Dominus Iesus* como *Motu Proprio*; de acuerdo con el léxico jurídico canónico, un *Motu Proprio* se define de la siguiente manera:

Por su parte, el *Motu Proprio* es una ley que, en cierto sentido, completa algunos aspectos de la Constitución apostólica. Por lo tanto, es una ley que, en puntos muy específicos, y en detalles relativamente menores, retoca y mejora algunos aspectos que, en

el pasado Cónclave, y en la pasada Sede Vacante, habían aconsejado cambios para satisfacer algunas necesidades de la Iglesia⁴.

Por ello, se entiende que es un documento emanado del máximo órgano de la Iglesia Católica, que tiene como finalidad generar reforma, modificación o reglas de interpretación acerca de las normas canónicas que rigen a la Iglesia.

Este *Motu Proprio* afecta de manera ingente y directa el proceso de nulidad matrimonial ante la jurisdicción eclesiástica; la reforma tiene como finalidad acercar el proceso a los feligreses y personas del común. Al respecto, el papa Francisco se refiere en los siguientes términos:

Alimenta el estímulo reformador el enorme número de fieles que, aunque deseando proveer a la propia conciencia, con mucha frecuencia se desaniman ante las estructuras

⁴ Esta definición fue expuesta por el presbítero Federico Lombardi, S. J., en el Encuentro Informativo de Actualización, Sala Stampa della Santa Sede, el 8 de marzo de 2013. Si bien esta definición es acertada, este concepto se queda corto, por cuanto el *Motu Proprio* va más allá de una legislación que retoca o mejora las normas canónicas; en este caso puntual, es una reforma profunda que cambia de forma trascendental la concepción de *Iglesia*, y abre puertas a los feligreses para agotar la jurisdicción eclesial de manera más célere y eficaz.

jurídicas de la Iglesia, a causa de la distancia física o moral; por tanto, la caridad y la misericordia exigen que la misma Iglesia, como madre, se haga accesible a los hijos que se consideran separados. (Francisco, 2015)

En palabras del sumo pontífice, las estructuras jurídicas de la Iglesia causaban distancias físicas con el feligrés, por lo cual la primera reforma al proceso se centró en fortalecer los tribunales arquidiocesanos, mediante la figura de sentencia de única instancia, lo cual permite que la apelación sea a solicitud de parte y da un carácter excepcional al máximo tribunal de la Rota Romana, y, posteriormente, se plantea la figura del juez único bajo la responsabilidad del obispo como propio juez; dos tipos de procesos abreviados: *el proceso más breve* y *el proceso documental* (ya existía, pero se mantuvo por su naturaleza abreviada), la ampliación del fuero de competencia de los tribunales eclesiásticos y, por último, se da fuerza a la denominada *etapa prejudicial* o *etapa de presentación de la causa*.

3. Modificaciones al proceso de nulidad matrimonial canónico

Como explica el texto del *Motu Proprio*, antes de esta reforma se requería una

doble decisión de la autoridad eclesiástica para la declaración de nulidad matrimonial de un vínculo católico; una de estas decisiones venía directamente de Roma, lo cual generaba un gran impacto en los costos del proceso y su duración. Por este motivo, el papa Francisco declaró una “supresión de la exigencia de dos sentencias conformes para considerar firme y ejecutiva la declaración de nulidad de matrimonio” (García, 2016), y otorgó confianza al juez de primera instancia para que sea suficiente su certeza moral⁵ para dictaminar la nulidad; modificación procesal que ha llevado a que, actualmente, procesos que duraban de 6 a 7 años se desarrollen de manera efectiva en un tiempo de 6 meses a 1 año, en instancia del tribunal arquidiocesano, lo cual ha generado un impacto positivo en la feligresía, que ha tomado esta reforma como una

⁵ “El santo padre San Juan Pablo II manifestaba que la *certeza moral* es la institución jurídica idónea para proteger la verdad objetiva y, por tanto, garantizar la naturaleza declarativa de la sentencia en las causas de nulidad del matrimonio” (Arismendy, 2016). En este caso, si bien el vicario es delegado del obispo y, por ende, representante de Dios, no es posible llegar a la verdad objetiva; así pues, se dictará sentencia acorde a la “certeza moral”, entendida esta como el convencimiento del vicario respecto a los hechos que alegan las partes, una vez agotadas las etapas probatorias, lo cual le permite deslumbrar, mediante el proceso, la veracidad de los hechos (de la manera más fiel posible con la realidad), y fallar conforme a esta.

oportunidad para solicitar nulidades de matrimonios fallidos de hace años.

Un aspecto llamativo y trascendental de esta decisión es que, al contrario de otros puntos de la reforma, esta no sólo aplica para las causas conocidas con posterioridad al 8 de diciembre de 2015, sino para todas las sentencias que hayan sido proferidas y notificadas a partir del *Mitis Iudex Dominus Iesus*, independientemente de la fecha en la cual fue conocida la causa.

Es verificable el grado de autonomía que se le da al juez de primera instancia, quien debe ser delegado por el obispo⁶, y a quien se le otorga plena potestad judicial sobre su jurisdicción pastoral, lo cual lo hace responsable de velar por la indisolubilidad del vínculo y garantizar el cumplimiento del proceso judicial. Esta modificación, indiscutiblemente, se relaciona con la conformación y fortalecimiento de los tribunales arquidiocesanos, que se convierten en órganos de administración de justicia autónomos con fuerza vinculante dentro de sus decisiones, lo cual enaltece en gran

manera la figura del vicario judicial y a los colaboradores del tribunal.

Así como la reforma otorga al obispo una gran autonomía como juez de única instancia (la cual ejerce por sí mismo o por medio de su vicario judicial), también otorga una serie de responsabilidades, por cuanto el papa Francisco solicita a los obispos de grandes y pequeñas diócesis que no enajenen el conocimiento judicial de las nulidades a sus colaboradores en la curia obispal, sino que, por el contrario, se apropien de los procesos, incluso de aquellos que son más breves, haciendo énfasis en la importancia de todas las ramas del poder eclesiástico, y enalteciendo la jurisdicción eclesial como una representación de la misericordia y la justicia.

Es una novedad la fuerza jurídica del ejercicio de la potestad judicial del obispo diocesano, desde la conciencia que el mismo Cristo tuvo, pasando por la atención especial que al respecto le han dado los papas y los concilios a lo largo de la historia, hasta la manera como, en el Concilio Vaticano II, se renovó la concepción eclesiológica y, por consiguiente, la actividad judicial de la Iglesia, con respecto a la cual Aguilera Parra (2018) expresa lo siguiente:

ofrece una verdadera claridad acerca del ejercicio de la justicia en la Iglesia, no sólo como una

⁶ Ha caracterizado la presente reforma con la centralidad del obispo diocesano como juez, “en el signo de la colegialidad, en tanto los obispos compartan con el deber de la Iglesia de tutelar la unidad en la fe y en la disciplina con respecto al matrimonio, gozne y origen de la familia cristiana” (Rota Romana, 2016).

tarea administrativa o exclusiva de los Tribunales, sino como una tarea que forma parte de la esencia de la misión evangelizadora de la Iglesia y de sus obispos, voluntad del Divino Fundador.

Para abordar con acierto los cánones que se refieren al derecho procesal en la Iglesia no se puede ignorar ni infravalorar el papel fundamental del obispo diocesano como juez natural y primario de todo juicio en su diócesis y, específicamente, en su Tribunal; mediante esta reforma se pretende centrar la atención en cuanto a la responsabilidad personal que conlleva el ejercicio de la potestad judicial, dentro de las responsabilidades y obligaciones inherentes al papel del obispo (Canon 109) en la diócesis o arquidiócesis que le ha sido confiada, por cuanto funge como vicario de Jesucristo, en virtud del sacramento del orden sacerdotal y la misión canónica recibida. En otras palabras, la responsabilidad de pastor de su jurisdicción eclesial le reclama la orientación responsable de la vida social y espiritual de esa porción del pueblo de Dios, que no sólo puede limitarse a la parte pastoral o litúrgica de su oficio, sino que también exige el ejercicio de las funciones judiciales.

Para garantizar la celeridad del proceso judicial se han fortalecido dos procesos abreviados; el primero, in-

troducido por esta reforma y conocido como *el proceso más breve ante el obispo*, tiene como finalidad dar un trámite más corto a las nulidades cuyos argumentos sean más evidentes. Esto quiere decir que, si bien se parte del presupuesto indisoluble del matrimonio, el papa Francisco reconoce que existen presupuestos de hecho y de derecho en los cuales las nulidades de las causas se hacen más indudables; por lo cual su trámite debe ser más abreviado con miras a que los interesados no sufran un proceso traumático, puesto que el sumo pontífice manifiesta que la falta de celeridad en el proceso judicial genera una alteración a las almas que promueven este proceso en aras de la tranquilidad judicial.

En este inciso, el papa Francisco advierte que un juicio abreviado puede afectar de manera intrínseca el principio de la indisolubilidad del matrimonio, lo cual da a entender que es responsabilidad del obispo ser custodio de esta como principio rector y característica propia del matrimonio católico. Por ello, si bien el proceso más breve puede tener un instructor o vicario judicial que ayude con el aspecto de agotar el trámite judicial, la sentencia es inherente a la figura del obispo, quien deberá fallar de acuerdo con su plena certeza moral; en caso de no obtenerla, no se negará la causa a los fieles, sino que se optará

por el proceso ordinario, que permite indagar, de manera más profunda, en el aspecto probatorio para poder dar sentencia conforme a la verdad.

Igualmente, se fortalece *el proceso documental*, estipulado en el Canon 1672, que permite al obispo o vicario judicial declarar sentencia de nulidad matrimonial, sin agotar el proceso ordinario, cuando exista una prueba documental con suficiente fuerza para hacer evidente la causal alegada y su viabilidad; lo cual lleva a que *la prueba per se* tenga la suficiente carga probatoria para llegar a la certeza moral y, por lo tanto, permita fallar en derecho. Vale la pena aclarar que este documento debe contar con oponibilidad a terceros (es decir, que respecto de esta no sea posible objetar o excepcionar).

Con miras a garantizar el debido proceso de las partes, la arbitrariedad judicial y la naturaleza jurídica del matrimonio, es posible que la parte que se considere gravada injustamente por la sentencia, o el defensor del vínculo, apele a la segunda instancia, que estudiará si el fallo estuvo acorde; entendido esto como un estudio de la suficiencia del documento para dar firmeza al fallo judicial. Por esta razón, se servirá de ratificar sentencia; en caso contrario, y con el fin de no denegar los derechos del feligrés, se llevará nuevo proceso mediante proceso ordinario para poder indagar

más a fondo respecto de los hechos y agregar pruebas adicionales.

Como realización de la accesibilidad al proceso judicial, hubo grandes modificaciones en las competencias de los tribunales eclesiásticos. En primer lugar, se pone de manifiesto el factor general o principal de competencia de los tribunales eclesiásticos (Canon 1671 § 1), el bautismo, sacramento de iniciación cristiana que da al feligrés la calidad de hijo de Dios, e hijo de la Iglesia Católica; por lo cual el *factor de competencia general* indica que cualquier bautizado dentro de una jurisdicción eclesial puede acercarse al Tribunal Eclesiástico más cercano, en busca de ayuda espiritual y guía para discernir sobre la legitimidad de la conformación de su vínculo matrimonial.

Respecto del numeral 2 del Canon 1671, es más que evidente una separación entre la jurisdicción civil de cada sede metropolitana y el derecho canónico de los fieles que residen allí. El papa Francisco pone límite a la acción del juez eclesiástico, cuyo deber es resguardar los vínculos matrimoniales y católicos de las almas en su jurisdicción, y los aspectos civiles se los delega al juez civil, en los límites propios que la ley civil de cada país otorgue; en otras palabras, el derecho civil y las normas internas de cada país, aquellas que, en algunos casos, permitan darle extensión civil

a la sentencia que, en un principio, es meramente eclesiástica.

En el Tribunal Eclesiástico de Bogotá, y, en general, la sede apostólica colombiana, se encuentran perfectamente escindidas la jurisdicción civil y la jurisdicción eclesial, separación que ha sido facilitada por el Código Civil colombiano (1873), que contempla, en su artículo 152, la figura de *cesación de efectos civiles del matrimonio católico*, donde el juez, en su especialidad de familia, o un notario público, en los casos de mutuo acuerdo, pueden cesar los efectos patrimoniales y económicos de un vínculo eclesiástico y liquidar la sociedad conyugal, otorgando a cada uno lo que le corresponde en derecho; por lo cual el juez canónico se puede ocupar exclusivamente de la nulidad del matrimonio católico, con base en el análisis de las causales de nulidad evocadas por la parte actora y la parte conventa.

Por este motivo, en la mayoría de Tribunales Eclesiásticos de las diócesis y arquidiócesis que conforman la sede apostólica colombiana, es requisito de la demanda allegar en el acervo probatorio y documental el registro civil de matrimonio de las partes, con nota marginal de *cesación de efectos civiles del matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal*, lo cual permite analizar que la parte civil, patrimonial y legal, en cuanto a

este matrimonio católico se refiere, ha sido agotada por la autoridad civil competente.

Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la sede apostólica, se definen 3 factores de competencia: 1.º el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio; 2.º el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o el cuasidomicilio; y 3.º el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas. (Francisco, 2015).

Como manifiesta el sumo pontífice en su escrito, la finalidad a la cual obedeció introducir el *Motu Proprio* “es acercar la Iglesia al elevado número de fieles que desean anular el matrimonio, pero se encuentran lejos física y moralmente de las estructuras de la Iglesia para poder hacerlo” (2015); por lo cual hubo una ampliación del factor de competencia territorial, y se generaron 3 factores de competencia no excluyentes entre sí, que llevan a que el feligrés pueda acercarse a realizar su trámite de nulidad procesal en el Tribunal Eclesiástico más cercano.

El primer factor que se debe tener en cuenta es el tribunal de la jurisdicción en la cual se contrajo nupcias. Esto conduce a que el feligrés pueda reconocer fácilmente el tribunal de la jurisdicción que le compete, además de

tener a la mano elementos probatorios que ayudarán a la conformación de la causa, como el expediente matrimonial y la partida de matrimonio en sí. El segundo factor que se debe considerar es el domicilio o cuasidomicilio de una o ambas partes; lo cual no sólo amplía los factores de competencia de los Tribunales Eclesiásticos, en términos canónicos, sino que hace próxima la jurisdicción eclesial a los domicilios de las partes para que la distancia no sea un elemento que juegue en contra del derecho de acción de la parte actora. Por último, se flexibiliza el rigor del aspecto jurisdiccional para darle prelación a la práctica probatoria, y se brinda competencia al Tribunal Eclesiástico que puede recolectar la mayoría de pruebas, lo cual sienta un precedente revolucionario en cuestiones de dinamismo de la acción evangelizadora⁷.

En cuanto a la etapa prejudicial o de presentación de la causa, se ha fortalecido de manera notable al párroco de la jurisdicción eclesial del feligrés⁸,

quien puede acercarse a su sacerdote más próximo para que este, desde el plano pastoral, acompañe el proceso de discernimiento, y alivie no sólo las cargas espirituales que acongojan a las partes, sino que emita un concepto respecto de las posibles causales para la presentación de la causa de nulidad. En el caso concreto del Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá, se ha abogado por que, en cada Vicaría Episcopal Territorial, haya un abogado que ayude a la redacción jurídica de la causa y a la presentación de la demanda misma; y que alivie así las cargas jurídicas de la parte⁹, que, muchas veces, es analfabeta en relación con los aspectos propios del derecho canónico. De este modo, se amortiguan los costos que supone la asesoría jurídica de un abogado canonista.

de antemano respuestas estándar a los problemas que plantean las personas, cuyo carácter irreplicable hay que saber captar, penetrando en sus experiencias de dolor, que, en nuestro caso, son las periferias existenciales desde las que iniciar la acción pastoral (Rota Romana, 2016).

⁹ “También en la línea de facilitar el acceso de los fieles a la petición de nulidad se sitúa la sugerencia del documento de que se creen, en las diócesis, arciprestazgos, etc., estructuras estables de asesoría o de orientación jurídica que puedan ayudar a las personas a orientar sus casos y recoger la prueba disponible, de modo que, una vez presentada la demanda, el proceso transcurra con la mayor rapidez posible (arts. 2-5 de la *Ratio Procedendi*, aplicables a la preparación de cualquier proceso de nulidad tanto ordinario como abreviado)” (García, 2015).

⁷ Los críticos de la reforma manifiestan que la amplitud del fuero de competencia es nociva, al ser exageradamente amplia. En palabras de García (2015), “la actual amplitud de los fueros competenciales, unida a la libertad del actor, en el momento de elegir entre diversos fueros competentes, podría tener el efecto indeseado del turismo procesal, en busca de tribunales más benévolos o más ágiles”.

⁸ Quiere ello decir que, como otras dimensiones de la pastoral, también la actividad judicial debe plantearse desde la “cultura del encuentro”, esto es, sin pretender tener

Por otro lado, además de esta agilitación del proceso, este acompañamiento y mediación pastoral en la fase previa podría, en su caso, favorecer que el proceso se desarrolle de modo más adecuado, lo cual contribuye a evitar tanto una excesiva litigiosidad y enfrentamiento de los esposos, en bien suyo y de los hijos, como el peligro de desinterés y ausencia procesal del otro cónyuge, lo que, a la vez, repercute en un peor conocimiento de la verdad histórica del matrimonio. (García, 2015).

En conclusión, la correcta presentación de la causa no sólo materializa el acceso a la jurisdicción eclesial del feligrés, sino que, además, contribuye a la preparación del proceso, y ofrece elementos de juicio al vicario judicial para optar por el proceso más breve o el documental, cuando los elementos probatorios o de comparecencia de las partes así lo permitan.

4. Reforma *Mitis Iudex Dominus Iesus* y principios de administración de justicia y celeridad como garantías de los derechos de la feligrés¹⁰

Como se mencionó en la introducción de este escrito, el derecho procesal

canónico no es una disciplina que el derecho canónico se haya dado a la tarea de definir. Sin embargo, es necesario aclarar que sí es trascendental y puede estudiarse como área de conocimiento especial dentro del derecho canónico; tanto así que el *Mitis Iudex Dominus Iesus* se enfoca, única y exclusivamente, en esta rama, puesto que la reforma, en ningún momento, trata aspectos de la naturaleza jurídica de la nulidad matrimonial y los elementos que la conforman, como la naturaleza indisoluble del matrimonio y las causales de nulidad que contempla el código canónico. La reforma se centra en la dinámica del proceso judicial ante la jurisdicción de la Iglesia Católica, por lo cual, mediante este *Motu Proprio*, se han simplificado los procedimientos de orden judicial con el fin de establecer celeridad y acceso a la administración de justicia para los feligreses¹⁰.

¹⁰ “En definitiva, conforme se afirma en el mismo Proemio, las reformas introducidas no buscan favorecer las nulidades, sino mejorar la celeridad y sencillez de los procesos de nulidad, así como —frente a propuestas de administrativización recogidas en el Sínodo Extraordinario— la naturaleza judicial del proceso, que protege, de modo más adecuado, la verdad del vínculo, y garantiza mejor los derechos de las partes en el proceso” (García, 2015). En este aparte, la autora remite al origen de la norma, que fue consolidada a través de un Sínodo Extraordinario, donde se recolectaron las inquietudes y observaciones de todos los obispos del mundo; allí se proponía que el proceso de nulidad se efectuara mediante trámite administrativo.

En términos jurídicos y constitucionales, el acceso a la administración de justicia debe concebirse de la siguiente manera:

un derecho fundamental que comprende contar, al menos, con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; con que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial, y sin dilaciones injustificadas; y contar con decisiones judiciales que sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso. (Corte Constitucional, 2016)

En términos canónicos, este acceso a la administración de justicia se puede traducir en los derechos contemplados en el Canon 221:

§ 1. Compete a los fieles reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia, y defenderlos en el fuero eclesiástico competente, conforme a la norma del derecho. § 2. Si son llamados a juicio por la autoridad competente, los fieles tienen también derecho a ser juzgados, según las normas jurídicas, que deben ser aplicadas con equidad”. (Juan Pablo II, 1983)

Sin embargo, el papa Francisco consideró que la vía judicial garantizaba en mayor medida la naturaleza jurídica y la custodia de la indisolubilidad matrimonial.

Por lo anterior, es inherente a la feligresía poder reclamar sus derechos ante la jurisdicción eclesiástica, conforme a las normas del derecho. En este caso, el derecho contemplado en el *Mitis Iudex Dominus Iesus* aboga por un trámite célere y eficaz, por cuanto el papa Francisco entiende que la justicia que no es célere no es eficiente y palpable para quien aboga por su derecho: “causa de un retraso en la definición del juicio, el corazón de los fieles que esperan la clarificación del propio estado no quede largamente oprimido por las tinieblas de la duda” (Francisco, 2015). Por esta razón, el *Motu Proprio* se convierte en una reforma procesal que tiene como principio rector garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de los feligreses, como una forma eficaz de evangelizar a las ovejas perdidas del pueblo de Dios.

En relación con la celeridad, como principio rector del derecho, se observa se materializa en las normas que simplifican trámites procesales superfluos y onerosos y, a su vez, evita la prolongación de los plazos injustificados, como garantía de la adecuada administración de justicia. Por este motivo, se elimina la obligatoriedad de la segunda instancia, y se confiere confianza plena al vicario judicial del tribunal arquidiocesano de conocimiento, de manera que

todo el proceso pueda ser agotado en la jurisdicción eclesiástica más cercana; se evitan así plazos largos y trámites onerosos, y se ofrece garantía y cercanía al feligrés con su jurisdicción eclesial, así como preponderancia al acceso a la justicia eclesial, como elemento clave del proceso de evangelización de la feligresía.

El acceso a la administración de justicia no sólo está conformado por elementos propios como el debido proceso y la celeridad, sino que también se configura con la accesibilidad a los organismos que componen la jurisdicción; consiste en la capacidad que tienen todos los interesados en acudir a la justicia, sin ningún tipo de impedimento para ello. Antes de la reforma, acceder a la justicia eclesial era complejo, puesto que, aún hoy, son pocos los abogados (sacerdotes o laicos) que dominan el derecho canónico, como rama especializada del derecho, lo cual dificulta, incluso, la redacción de una causa y ponerla en conocimiento de la autoridad eclesial competente; pero, ahora, con los cambios que ha traído la reforma, la presentación de la causa es una tarea pastoral en la que cualquier feligrés cuenta con un sacerdote a su alcance para que le ayude y guíe en el complejo discernimiento de un matrimonio fallido; no sólo ayuda en la parte

sustancial y canónica relacionada con las causales posibles dentro de una nulidad, sino que consuela a las partes, y las guía en su camino espiritual¹¹.

5. Visión práctica de la reforma

Entendido el espíritu de la norma y sus elementos claves, es procedente verificar su eficacia jurídica, de manera más concreta, como se ha desenvuelto la práctica de la norma durante sus primeros 5 años en el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá; por lo cual conviene exponer un comparativo del antes y después de la reforma, como medio idóneo para diagnosticar su efectividad. En *el antes*, se pueden encontrar los datos representados en la Tabla 1, que se muestra enseguida.

¹¹ “El papa Francisco pide a los pastores de las iglesias locales ejercitar y vivir su potestad sacramental de padres, maestros y jueces, y los llama a desarrollar el ministerio del servicio para la salvación de los fieles a ellos confiados, tornándose disponibles a la escucha, en tiempos y modos que subrayen el valor de la misericordia y justicia” (Rota Romana, 2016).

Tabla 1. Causas presentadas antes de la promulgación de la reforma

Año	Afirmativas	Negativas	Total
2012	253	56	309
2013	224	45	269
2014	259	49	308

Cifras expuestas por el Tribunal Eclesiástico de Bogotá para el cardenal Rubén Salazar, arzobispo de Bogotá y primado de Colombia, presentadas ante el Tribunal Eclesiástico de la Rota Romana (2015).

A continuación, la Tabla 2 muestra las cifras que se evidencian en *el después* de la promulgación de la reforma.

Tabla 2. Causas presentadas tras la entrada en vigor de la reforma

Año	Afirmativas	Negativas	Total
2015	307	29	336
2016	653	17	670
2017	716	4	720
2018	580	3	583
2019	550	4	554

Cifras expuestas por el Tribunal Eclesiástico de Bogotá para el cardenal Rubén Salazar, arzobispo de Bogotá y primado de Colombia, presentadas ante el Tribunal Eclesiástico de la Rota Romana (2019).

Evidentemente, se observa el aumento de causas presentadas después de la reforma, lo que hace notable el efecto de la promulgación del *Mitis Iudex Dominus Iesus*, gracias al cual se han duplicado el número de causas tramitadas ante esta jurisdicción eclesial, lo que demuestra la efectividad de los mecanismos de acceso a la justicia y conduce a que un mayor número de

fieles pueda presentar sus asuntos ante la jurisdicción eclesial.

Además, es clara la tendencia a la baja de las causas cuyo fallo es negativo, es decir, cada vez son menos los casos en los cuales se niega la nulidad del matrimonio; esto ha sido interpretado por algunos como flexibilidad en el proceso e, incluso, como agravio a la

figura del matrimonio en sí misma. Sin embargo, como se ha expuesto en este estudio, estos resultados son producto de dos aspectos marcados: el primero, *el proceso más breve ante el obispo*, en casos en que la nulidad es evidente, y, el segundo, *la etapa prejudicial o de presentación de la causa*, en la cual el feligrés discierne con su párroco sobre la viabilidad de la nulidad.

En resumen, el Tribunal no es flexible, sino que, por el contrario, mediante su obispo y vicario judicial, resguarda la dignidad indisoluble del matrimonio; lo que ocurre es que las herramientas de acceso a la jurisdicción han aumentado el número de casos, y la posibilidad de discernir antes de la presentación de la causa ha llevado a que lleguen a etapa judicial las causas que así lo ameritan, y en las cuales, con fundamento en la veracidad de los hechos, es verificable la adjudicación del derecho.

Para corroborar esta tesis basta con analizar las cifras en detalle, verificando cuáles son las causas de nulidad más recurrentes y cómo están relacionadas con la indisolubilidad del matrimonio católico.

Para verificar cómo cada una de las causales afecta la naturaleza indisoluble del matrimonio es importante saber en qué consiste la indisolubili-

dad del vínculo matrimonial, que nace directamente de la dignidad del sacramento que lo reviste (Canon 1055), es decir, cuando los fieles contraen nupcias por el rito católico, este es elevado a sacramento ante los ojos de Dios. Esta dignidad sacramental hace que el vínculo no pueda ser disuelto ni por ellos mismos ni por las leyes de los hombres; es “para toda la vida”¹² y, por tanto, la indisolubilidad del matrimonio es una característica propia de este, que emana de la voluntad divina, que llama a los fieles a constituirse y consagrarse mutuamente hasta el fin de los tiempos.

Teniendo claro este concepto, se puede observar, a continuación, las causales más frecuentes, que se detallan en la Figura 1.

La causal más recurrente, con 420 causas presentadas en 2019, es la causal contemplada en el Canon 1095,2: “Grave defecto de discreción de juicio en ambos contrayentes acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar, por inmadurez afectiva en el momento de contraer matrimonio” (Juan Pablo II, 1983).

¹² “El matrimonio con nexo perpetuo e indisoluble (*perpetuum et indissolubile nexum*) se compone de dos, que forman “una sola carne”, en indisoluble unidad (*indissolubile unitatem*), y “lo que Dios unió que no lo separe el hombre” (Rodríguez Díez, 2006).

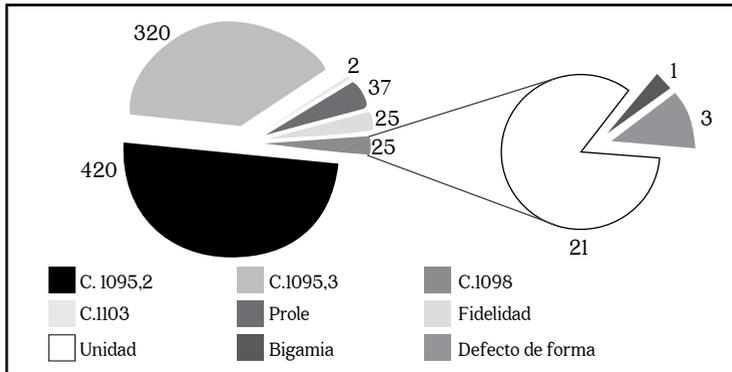


Figura 1. Causales más recurrentes de nulidad del matrimonio católico

Cifras expuestas por el Tribunal Eclesiástico de Bogotá para el cardenal Rubén Salazar, arzobispo de Bogotá y primado de Colombia, presentadas ante el Tribunal Eclesiástico de la Rota Romana (2019).

La inmadurez afectiva en el momento de contraer el vínculo¹³ consiste en una evidente inmadurez psicológica y moral de los contrayentes, quienes, por su juventud o escasa vida de fe, no entienden la magnitud del sacramento del matrimonio; desconocen así las obligaciones que este conlleva, y, por lo tanto, vician el consentimiento matrimonial, que, aunque es libre, no es pleno, al carecer de conciencia clara

de la inmutabilidad y permanencia de la unión.

En otras palabras, en ningún momento se afecta la indisolubilidad del vínculo, sino que, al contrario, se declara su nulidad, por ser evidente que los contrayentes carecen de madurez para entender la dignidad sacramental del matrimonio, por lo cual se defiende y se aboga por la naturaleza del vínculo, al entender que no es válido si este se contrae sin conciencia plena de su espíritu.

Con 320 causas presentadas en 2019, la segunda causal más recurrente es la contemplada en el artículo 1095,3: “Grave defecto de discreción de juicio en ambos contrayentes acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han

¹³ “Por tanto, la crisis del matrimonio, en su origen, no es sino la crisis de conocimiento iluminado por la fe. La formación humana y cultural de las personas padece de un fuerte, y tal vez determinante, influjo de la mentalidad mundana; una fe encerrada en el subjetivismo, cerrada en la inmanencia de su razón o de sus sentimientos, se revela insuficiente para mantener una recta conciencia del instituto matrimonial y sus compromisos constitutivos” (Romana, 2016).

de dar y aceptar, quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, por causas de naturaleza psíquica” (Juan Pablo II, 1983).

En esta causal, el vicio de consentimiento se presenta por hechos de naturaleza psíquica y psicológica en uno o ambos contrayentes¹⁴, es decir, el consentimiento queda nulo, cuando uno de los contrayentes padece de enfermedades de naturaleza psíquica que le impiden contraer derechos y deberes, especialmente si se entiende que, en el matrimonio, estas obligaciones se perpetúan por la toda la vida física de los cónyuges.

Esta nulidad no es ajena al derecho civil colombiano, que inhabilita a aquellos que padecen de enfermedades mentales con el fin de cuidar y resguardar su patrimonio, además de velar por su congrua subsistencia, entendiéndose que, dentro de un negocio jurídico, no habría igualdad entre las partes contratantes.

¹⁴ “La incapacidad consensual por causas psíquicas requiere, generalmente, una profunda investigación científica pericial” (Romana, 2016). Esto quiere decir que, dentro del derecho canónico, y, más concretamente, en los procesos de nulidad matrimonial, quien alegue esta causal deberá agotar los elementos probatorios y de experticia médica, en los cuales no quede duda de la veracidad científica de la patología que padece el cónyuge o los cónyuges, según el caso.

Por lo tanto, esta causal de nulidad, en ningún momento afecta la indisolubilidad del vínculo matrimonial, por cuanto no objeta elementos intrínsecos de su naturaleza; simplemente, se entiende que no puede abogarse por la existencia de un vínculo contraído con incapacidad mental de uno de los cónyuges, o de ambos, para comprender los derechos y deberes que conlleva el matrimonio católico.

Las causales de nulidad matrimonial falladas de manera más frecuente no afectan los elementos intrínsecos del matrimonio católico, como sacramento e institución jurídica de la Iglesia, sino que, por el contrario, son consecuentes con su espíritu, y fomentan el consentimiento matrimonial pleno, elemento fundamental para el éxito de la convivencia matrimonial, al considerar que es deber de los cónyuges casarse con entendimiento pleno del compromiso que adquieren, y cumplir con sus deberes y obligaciones a lo largo de su vida. El incumplimiento, a su vez, puede viciar la validez del vínculo; criterio que deja en claro que no se permite el laxismo, lo cual quiere decir que, si bien se aboga por la inmediación judicial y la celeridad en el trámite, este no demerita, en ningún momento, los aspectos intrínsecos y la naturaleza jurídica del vínculo matrimonial.

El agilizar el proceso judicial y hacerlo más accesible y celeré no desdibuja el matrimonio, sino que presta ayuda al feligrés para acercarse a su Iglesia, discernir espiritualmente respecto de su matrimonio fallido, y entender, durante el desarrollo del proceso judicial, los errores que envuelven los hechos de los que adolece, y que dieron como resultado este matrimonio fallido.

En general, es posible observar que el *Mitis Iudex Dominus Iesus*, como reforma de carácter procesal, constituye un llamado a los obispos, presbíteros y laicos que conforman las estructuras de la Iglesia, un llamado en los siguientes términos:

“a la conversión que supone esta reforma y que exigirá un profundo cambio de perspectiva y método en la tramitación de estas causas, sin perjuicio de salvar siempre su esencial estructura jurídica y las garantías procesales, salvaguarda de los derechos de los fieles y de un más adecuado descubrimiento de la verdad del matrimonio” (García, 2016)

El agilizar el proceso judicial y hacerlo más accesible y celeré no desdibuja el matrimonio, sino que presta ayuda al feligrés para acercarse a su Iglesia, discernir espiritualmente respecto de su matrimonio fallido, y entender, durante el desarrollo del proceso judicial, los errores que envuelven los hechos de los que adolece, y que dieron como resultado este matrimonio fallido.

nial conlleva inseguridad jurídica, se puede afirmar que el *Motu Proprio* fortalece al juez de primera instancia, quien, al ser delegado del obispo, se vuelve una ejemplificación de la justicia entre sus fieles, y la fortaleza de su certeza moral será la fortaleza misma de la verdad; esta puede hallarse en la sede judicial de cercanía del feligrés, no sólo por la distancia física, sino por las facilidades de la práctica probatoria, al ser esta sentencia una materialización de la celeridad como principio fundante de la administración de justicia.

Aunque la ampliación de competencia de los Tribunales Eclesiásticos le brinda la oportunidad a la parte actora de elegir entre varias sedes de justicia, esta elección no demerita la fuerza de la sentencia en sí ni viola los principios de justicia y debido proceso de los que goza la parte conventa (en cuanto esta es vinculada y notificada del proceso); es, sencillamente, una norma jurídica que obedece al presupuesto de accesibilidad a la administración de justicia, y que reduce las distancias que durante siglos ha habido entre los fieles y sus jueces.

Si bien aún existen retos para capacitar, formar y promover especialistas en las ciencias jurídicas canónicas propiamente dichas, los feligreses no tendrán que lidiar con las duras

6. Conclusiones

En conclusión, se debe observar que, si bien los detractores de la reforma consideran que la eliminación de la doble sentencia de nulidad matrimo-

cargas que implica el desconocimiento del trámite judicial; al contrario, con la guía de su párroco serán llevados de la mano hacia el discernimiento que implica la nulidad de un matrimonio, como tarea pastoral que ayuda a enriquecer espiritualmente y permite el cultivo de la vida de fe.

Con plena conciencia de la naturaleza indisoluble que impregna el matrimonio católico, el proceso de nulidad matrimonial rápido, eficaz, y célere no desdibuja su carácter sacramental; al contrario, vela por su espíritu en sí mismo, haciendo nulos los vínculos que no cumplen con todas las características necesarias, recordando que la Iglesia es madre de sus hijos, y pidiéndoles que acudan a ella en busca de alivio espiritual.

Mitis Iudex Dominus Iesus es una reforma procesal revolucionaria, que materializa los derechos de los feligreses, responde a las necesidades del mundo moderno y de los matrimonios actuales, aboga por la pastoral familiar y la cercanía de la Iglesia con su pueblo, y, además, abre el camino para la concepción del derecho procesal canónico, por cuanto el derecho procesal no es un área secular del derecho sustancial, sino un mecanismo de efectivización y realización de los derechos que revisten a todos los feligreses.

Referencias

- Aguilera Parra, L. H. (2018). *La potestad judicial del obispo en el Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* [Tesis de doctorado, Pontificia Universidad Javeriana].
- Arismendy, N. D. (2016). *La potestad judicial (can. 1423 DEL CIC DE 1983), Tribunales Eclesiásticos en Colombia* [Tesis de doctorado, Pontificia Universidad Javeriana].
- Conde, M. J. (2016). La experiencia sinodal y la reciente reforma procesal en el Motu Proprio. *Anuario de Derecho Canónico* 5, 165-191.
- Córcoles, J. R. (2016). El vicario judicial y el instructor en los procesos de nulidad matrimonial tras el Motu Proprio *Mitis Iudex. Ius Canonicum*, vol. 56, 87-103.
- Cruz, L. (Mayo de 2018). *Proyecto de Pastoral Judicial para la implementación del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus en la Provincia Eclesiástica del Salvador* [Tesis, Universidad Pontificia ICADE Comillas].
- Díez, J. R. (2006). Indisolubilidad y divorcio en la historia del matrimonio cristiano y canónico. ¿Indisolubilidad extrínseca relativa de futuro? *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, 171-214.
- Francisco. (15 de agosto de 2015). *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*.

http://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html

- García, C. P. (2015). *La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: El Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*. Facultad de Derecho Canónico, Universidad Pontificia Comillas.
- García, C. P. (2016). Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas presinodales al *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* y retos pendientes. *IUS Canonicum*, 56, 41-64.
- Gidi, M. (2016). Una justicia en salida. Novedades procesales del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus. *Teología y Vida*, 57(4), 457-483.
- Holguín, S. D. (Enero de 2020). *El Canon 469 aplicado a la función de administrar la justicia*. Pontificia Universidad Javeriana.
- Juan Pablo II. (25 de enero de 1983). *Código de Derecho Canónico*. https://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTML
- Ley 84 de 1873. (1873, 31 de mayo). Congreso de los Estados Unidos de Colombia. Código Civil.
- Mancini, V. L. (2017). La reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad de matrimonio: algunas consideraciones sobre sus objetivos y las novedades introducidas para encontrarlos. *Revista Chilena de Derecho*, 44 (2), 599-611.
- Medina, A. M. (2018). El Motu Proprio Mitis Iudex dos años después. Experiencias de su aplicación en España en materia de la investigación prejudicial o pastoral previa al proceso de nulidad matrimonial y la práctica del proceso brevior. *Ius Canonicum*, 58, 185-221.
- Mur Malagón, L. B. (2015). La reforma en los procesos de nulidad matrimonial realizada por el papa Francisco: una aproximación general. *Revista Universitas Canónica*, 32(48), 83-101.
- Sentencia C-583/16. (2016, 26 de octubre). Corte Constitucional (Aquilés Arrieta Gómez, M. P.).
- Sínodo de los Obispos. (2014). *III Asamblea General Extraordinaria: Los Desafíos Pastorales de la Familia de la Evangelización*, Ciudad del Vaticano.
- Tribunal Apostólico de la Rota Romana. (2016). *Subsidio aplicativo Mitis Iudex Dominus Iesus*.
- Tribunal Eclesiástico de Bogotá. (2012). *Informe de Resultados del Tribunal Arquidiocesano de Bogotá*.
- Tribunal Eclesiástico de Bogotá. (2013). *Informe de Resultados del Tribunal Arquidiocesano de Bogotá*.
- Tribunal Eclesiástico de Bogotá. (2014). *Informe de Resultados del Tribunal Arquidiocesano de Bogotá*.

Tribunal Eclesiástico de Bogotá. (2015).
Informe de Resultados del Tribunal Ar-
quidiocesano de Bogotá.

Tribunal Eclesiástico de Bogotá. (2016).
Informe de Resultados del Tribunal Ar-
quidiocesano de Bogotá.

Tribunal Eclesiástico de Bogotá. (2017).
Informe de Resultados del Tribunal Ar-
quidiocesano de Bogotá.

Tribunal Eclesiástico de Bogotá. (2018).
Informe de Resultados del Tribunal Ar-
quidiocesano de Bogotá.

Tribunal Eclesiástico de Bogotá. (2019).
Informe de Resultados del Tribunal Ar-
quidiocesano de Bogotá.